



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900205-00
Demandante: Mireya Lozano Lozano
Demandado: Municipio de Soacha y otro
Asunto: Sentencia primera instancia

El Despacho, tras verificar que no se configura ninguna causal de nulidad procesal, procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el MUNICIPIO DE SOACHA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL son patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora MIREYA LOZANO LOZANO, por falla en la prestación del servicio, debido a la explosión que se presentó el 29 de abril de 2017 en la casa de habitación de la demandante.

1.2.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a la demandante los perjuicios de todo orden que resulten probados en el proceso.

1.3.- Se ordene la actualización de las condenas y que el fallo condenatorio se cumpla en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

El relato fáctico de la demanda se resume por el juzgado así:

Para el día 30 de abril de 2017 (sic) la demandante residía en la casa de habitación localizada en la calle 52 No. 10-07 barrio La Despensa del municipio de Soacha, fecha en la que se presentó una explosión en la planta de baja del inmueble, lo que ocasionó destrozos al mismo.

El 10 de enero de 2017, la Junta de Acción Comunal le pidió al alcalde del municipio de Soacha que adelantara un riguroso control “sobre las industrias que proliferan en el sector residencial”, a fin de garantizar la seguridad de los vecinos del sector. El mismo requerimiento se hizo a dicha autoridad el 22 de marzo de 2017 con radicado No. 09803. Sin embargo, la entidad nunca dio respuesta a esas solicitudes ni adelantó operativo alguno, como tampoco la Policía Nacional hizo nada al respecto.

A raíz de la explosión la demandante fue atendida en el Hospital Cardiovascular del Niño, siendo dada de alta a los pocos días. Ante los daños en su vivienda fue reubicada en otro lugar, lo que no impidió padecer la falta de elementos necesarios para el descanso y seguir sus rutinas diarias.

La Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha visitó el lugar de los hechos y constató que 7 viviendas, incluida la casa donde vivía la demandante, tenían serios daños y amenaza de colapso, pero no iniciaron ninguna acción sobre el particular. La misma dependencia ofreció a las familias afectadas el pago de dos meses de arrendamiento. Además, la accionante recibió tratamiento psicológico por los daños que le produjo la explosión.

La entidad territorial, quien expide las licencias de funcionamiento de las empresas, “omitió su deber de control de esta clase de empresas que manejan explosivos”, lo que ha permitido que la misma situación se repita. De igual forma, la entidad omitió aplicar el Programa de manejo de sustancias peligrosas, así como controlar las condiciones de almacenamiento de sustancias químicas, al igual que impartir instrucciones a la Policía Nacional para que revisaran las empresas ubicadas en el sector residencial de dicho municipio, institución que debió percatarse de esos riesgos ya que sus instalaciones están muy cerca de donde se produjo el siniestro.

3.- Fundamentos de derecho

En la demanda se invocan los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, el Convenio de Basilea, el Protocolo de Basilea, el Protocolo de Montreal, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, el Código de Conducta establecido por la FAO para el uso y manejo de plaguicidas y sustancias afines, el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, el Convenio 170 y la Recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la 77 reunión de la conferencia general de la OIT, la Convención de Róterdam y el Convenio de Estocolmo.

Además, insiste en que el hecho dañino es atribuible a las entidades demandadas por falla en el servicio, dadas las omisiones que se señalaron en los fundamentos fácticos de la demanda.

II.- CONTESTACION

El mandatario judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** dio respuesta a la demanda con documento en el que manifestó que no le constan los hechos de la misma y que, por ende, se atenía a lo que se probara en el proceso. En cuanto a las pretensiones dijo que la entidad no es la llamada a responder por los daños alegados, pues fueron ocasionados por un tercero.

La defensa planteó sus argumentos bajo las siguientes excepciones:

1.- Causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinante de un tercero: Al respecto adujo el togado “que los daños sufridos por la parte actora, fueron como consecuencia del actuar desmedido del señor Monroy, quien acepto los cargos de Homicidio Culposo, por lo que es claro que la muerte del señor LICH HOYOS (q.e.p.d), no fueron realizados por agentes del estado sino por el contrario fue realizado mediante el despliegue de una actividad delictual, es decir no obra en el expediente un dictamen pericial que permita establecer que efectivamente los daños ocasionados fueron realizados por algún funcionario de la Policía Nacional.”¹.

2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o inexistencia del nexo causal a favor de la Policía Nacional: Después de hacer algunas reflexiones sobre los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, en particular el nexo de causalidad, señaló el togado que el hecho dañino no tiene ninguna relación con la Policía Nacional dado que en la demanda se afirma que los reclamos los hizo la Junta de Acción Comunal a la alcaldía del municipio de Soacha y no a la entidad excepcionante.

3.- Cobro de lo no debido: No se ofrece ningún argumento, se remite a lo dicho en el acápite de objeción frente a los perjuicios morales y materiales, donde tampoco se dice nada en concreto.

4.- Inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica: Solo se afirma que no está acreditado ni se acreditará el daño antijurídico.

5.- Excepción Genérica: Solicita se declare probado cualquier medio exceptivo que se halle acreditado durante el curso del proceso.

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SOACHA** contestó la demanda con documento en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos dijo que es cierto que ocurrió la explosión indicada el 30 de abril de 2017, en el inmueble ubicado

¹ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, lo que incluye errores ortográficos, de redacción, de digitación, etc.

en la calle 52 No. 10-07, pero que tal nomenclatura no es del barrio La Despensa sino del barrio León XIII. Admite como ciertos los hechos relativos a las peticiones radicadas por la Junta de Acción Comunal del barrio La Despensa, pero advierte que en la demanda no se hace ninguna referencia a la respuesta brindada por la administración. De igual forma, aceptó la caracterización de las viviendas afectadas y la asistencia que se brindó a sus moradores. En lo demás, pide que los hechos se prueben, aunque algunos los calificó como apreciaciones subjetivas de la parte actora.

El vocero judicial de la entidad territorial planteó las siguientes excepciones:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva – Ausencia de imputación fáctica y jurídica: Alega que no existe una imputación fáctica y jurídica en contra de la demandada, dado que “*la actividad que generó la explosión se venía realizando de forma irregular y clandestina por terceros ajenos al Municipio de Soacha.*”. Además, el inmueble donde se produjo la explosión no le pertenecía, no lo tenía en arrendamiento, ni tenía ninguna relación con los particulares ni se trataba de una actividad comercial que contara con los permisos obligatorios para operar; y “*no existían denuncias específicas sobre esta vivienda que permitiera su detección oportuna.*”.

2.- Elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado – No acreditación del nexo causal: Se apoya en argumentos similares a la anterior excepción, pero se agrega que el daño se ocasionó por el hecho de un tercero.

3.- Causal de exclusión de responsabilidad – Hecho exclusivo y determinante de un tercero: Se aduce que la parte actora no prueba sus afirmaciones, y si bien se presentó una explosión “*es evidente que las actividades de manipulación de elementos químicos se realizaba de forma clandestina dado que no tenían conocimiento o sospecha los vecinos del inmueble, ni su propietario, pues se desconoce en que calidad ocupaban el inmueble.*”. Reitera que no se expidió licencia de funcionamiento a la empresa que allí funcionaba, con la precisión que a partir del Decreto Ley 1250 de 1995 artículo 46, se eliminaron las licencias de funcionamiento para el ejercicio de establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza.

Agrega que, si la responsabilidad fuera por la presunta omisión en la expedición de licencias de funcionamiento para empresas que manejan explosivos, la entidad encargada de ello no es la entidad territorial sino el Ministerio de Defensa, a través del Comando del Ejército con jurisdicción en ese lugar. Y, por último, indica que la Inspección de Policía de la Comuna Tres, según el oficio de 6 de abril de 2017, hizo seguimiento a más o menos 40 empresas o industrias del barrio León XIII Primer Sector.

4.- Actuar diligente por parte de la administración municipal de Soacha con ocasión de la explosión presentada: Reitera los planteamientos anteriores, agregando que las autoridades competentes procedieron inmediatamente a atender el siniestro, por lo que se pudo establecer que en el primer nivel del inmueble se halló una pulidora, la que probablemente era manipulada por el señor Pedro Enrique Aguilar al momento de generar un chispa y desatar la explosión; igualmente se constató el almacenamiento de sustancias químicas y sólidas, así como vapores peligrosos producidos por dichas sustancias. En lo restante el documento se ocupa de narrar las acciones adelantadas por la administración municipal, con el fin de demostrar su diligencia frente al caso de marras.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió con auto signado el 23 de septiembre de 2019, con el cual se ordenaron las notificaciones del caso. Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda, motivo por el cual se profirió el auto de 15 de junio de 2021 con el que se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 21 de septiembre de 2021, al cabo de la cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas.

La audiencia últimamente mencionada se adelantó durante los días 7 de diciembre de 2021, 16 de febrero de 2022 y 2 de marzo de 2022, fecha última en la que se incorporó la prueba documental decretada, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días. Vencido el término anterior el expediente ingresó al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la **parte demandante** presentó alegatos de conclusión con escrito radicado el 15 de marzo de 2022. Aduce que en el *sub lite* se configura responsabilidad extracontractual en las demandadas por “*falta de previsibilidad de lo previsible*”. En el caso del municipio de Soacha, por cuanto la comunidad le pidió intervenir sobre el particular con memoriales radicados el 10 de enero y el 22 de marzo de 2017, pero no hizo nada efectivo; además, porque en los términos de la Ley 3ª de 1979 y la Ley 715 de 2001, debe ejercer control sanitario en su jurisdicción.

Señala que cuando la entidad proveyó albergue a las víctimas de la explosión, asumió su responsabilidad patrimonial por omisión, lo que sustenta con apartes literales tomados de los contratos de arrendamiento suscritos por la administración y de una nota periodística frente a la cual no se precisa su autoría.

Y, en lo atinente a la Policía Nacional, señala que tiene asignadas funciones de prevención según la Constitución y el Decreto 4222 de 2006 artículo 4, las cuales omitió porque no hizo patrullajes de control, para lo cual no debía ser requerida.

El vocero judicial designado por el **municipio de Soacha** formuló sus alegatos de conclusión con escrito radicado el 16 de marzo de 2022. Reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, fundamentalmente con base en los mismos planteamientos de la contestación, esto es, que si bien existieron denuncias de la comunidad, no hubo un señalamiento puntual con respecto al inmueble donde se produjo la explosión, pero que en todo caso la entidad territorial, a través de la Secretaría de Salud y la Inspección de Policía atendió las quejas de la comunidad y adelantó operativos para identificar las actividades industriales y comerciales desarrolladas en forma ilegal, las que eran conocidas por los moradores de la casa, quienes guardaron silencio sobre ello.

Con fundamento en el Informe Ejecutivo FPJ-3 de 30 de abril de 2017, que hace parte de la noticia criminal No. 257546000392201700299 aportado por la Fiscalía General de la Nación y la denuncia formulada por el propietario del inmueble afectado, señor Favio Ulises Ramírez Ramírez, se tiene que la explosión se atribuye al inquilino de este último, señor Oscar Elí Gómez Buitrago, quien había tomado el bien para el funcionamiento de la Empresa Natural Qualitu Products. Es decir, se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero.

Informa que en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, se desestimó una demanda fundada en los mismos hechos, así como que la demandante residía en el primer piso de la casa ubicada en la calle 52 No. 10-07 del barrio La Despensa, junto con el señor Luis Alfonso Devia Barrios, su hija Claudia Lorena Devia Lozano, su yerno Edwin Andrés Garay Díaz y otros, como inquilinos, quienes demandaron por los mismos hechos en forma separada, sin que hayan tenido éxito en sus pretensiones.

Finalmente, sostiene que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, debido a que:

“En el caso concreto, la parte actora señala como fecha de la ocurrencia de los hechos el **29 de abril de 2017**, al igual que aporta documentos que ratifican que la fecha de la explosión ocurrió dicho día. Es decir, que el plazo para presentar la demanda vencía el **30 de abril de 2019**; sin embargo, se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación el 27 de marzo de 2019, es decir, cuando faltaba treinta y cuatro (34) días para que expirara el término. La constancia aportada que da cuenta del fracaso del trámite conciliatorio fue expedida el 12 de junio de 2019, con lo que se reanudó el término de caducidad que extendió hasta el **16 de julio de 2019**.

De acuerdo con la página de la rama judicial, la demanda se radicó el **17 de julio de 2019**, esto es, de forma extemporánea. Por lo anterior, ruego a su señoría en ejercicio del Control de Legalidad Oficioso, declarar la prosperidad de la configuración del fenómeno de la caducidad para el caso en concreto.”

El apoderado judicial del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** presentó alegatos de conclusión con escrito radicado el 16 de marzo de 2022, documento con el que únicamente argumentó la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, para lo cual acudió a un cómputo igual al anterior.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de septiembre de 2021, la fijación del litigio se hizo de la siguiente manera:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios invocados por la señora MIREYA LOZANO LOZANO, con ocasión a la presunta falla en el servicio que llevó a que el 29 de abril de 2017 se produjera una explosión en el inmueble ubicado en la Calle 25 No. 10-07, barrio la Despensa de Soacha – Cundinamarca, al parecer causada por el mal manejo y almacenamiento de sustancias tóxicas y materiales químicos altamente peligrosos a cargo de las industrias que funcionan en el sector, así como por la implementación indebida de elementos de uso privativo de la Fuerza Pública.”

Sin embargo, dado que los apoderados de las entidades demandadas plantean que la demanda se radicó extemporáneamente, cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, este será el primer tema a desarrollar.

3.- Caducidad del medio de control

Los apoderados judiciales del municipio de Soacha y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sostienen, en sus alegatos de conclusión, que la demanda no se radicó oportunamente, puesto que se hizo cuando ya se había vencido el término para hacerlo, valga decir, cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Tal figura hace parte del ordenamiento jurídico positivo y cumple el propósito de conminar a los usuarios de la administración de justicia a que acudan a la misma dentro de términos razonables, de suerte que si así no lo hacen se extingue el derecho de acción. Esto, además, brinda seguridad jurídica, en la medida que permite a la administración y a todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado, conocer con cierta certeza si ya el caso no será ventilado ante el aparato judicial, o si de todos modos se activa, pedirles a los jueces administrativos que lo finalicen por la extinción del derecho a accionar.

Como se trata de un presupuesto de la acción, su verificación puede incluso hacerse en el fallo de instancia. Por ello, no resulta extraño que, como en este caso, pese a que los apoderados del extremo pasivo no plantearon la excepción, le pidan al juez administrativo que examine si la demanda se radicó a tiempo o de manera extemporánea, pues sin esto es claro que no procede abordar el fondo de la discusión.

Ahora, la caducidad del medio de control de reparación directa se rige por lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i), que dice: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”. Es decir, que la parte actora dispone de dos años para interponer la demanda, contados a partir de la ocurrencia del hecho dañino o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, caso este en el que debe probar una imposibilidad material de asumir el conocimiento del mismo.

En este asunto el daño alegado por la parte actora está representado en la explosión que se presentó el día 29 de abril de 2017 en la casa de habitación localizada en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha. Ese era un día sábado, por lo que el término de

caducidad corre a partir del día hábil siguiente, esto es el martes 2 de mayo de 2017, y se extendía hasta el jueves 2 de mayo de 2019.

El trámite de la conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 27 de marzo de 2019 y finalizó el 12 de junio del mismo año. Esto significa que cuando se presentó a la parte actora le restaban 36 días hábiles (así suene a pleonazgo), para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. Por ello, una vez acreditada la conciliación prejudicial, el plazo final para radicar a tiempo la demanda iba hasta el 18 de julio de 2019, pero como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de julio de 2019, es claro que sí se acudió oportunamente ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, se declarará infundada la caducidad planteada.

4.- Régimen de responsabilidad del Estado por omisión

La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 90 el régimen de responsabilidad del Estado, y al efecto estableció que “*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”. Así, dos son los conceptos sobre los que en principio se edifica la responsabilidad del Estado: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño.

El daño antijurídico, como su nombre lo sugiere, hace referencia a un giro trascendental en la forma de ubicar el componente de antijuridicidad, que desde 1991 en adelante ya no se predica de la conducta del agente que por acción u omisión propicia la lesión de bienes jurídicamente tutelados, sino del daño, en virtud a que la antijuridicidad del daño se establece a través de determinar si la persona que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, si el régimen jurídico le impone a la persona afectada la carga de asumir los efectos adversos del proceder de la administración.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados conforme a reglas jurídicas predeterminadas, tal como así acontece, por ejemplo y en principio, con los daños que se derivan de la privación de la libertad ordenada por autoridad competente y con plena observancia de las reglas que deben concurrir para decretar una medida cautelar de esas dimensiones.

Los daños antijurídicos, *contrario sensu*, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Ahora, en lo que a imputabilidad se refiere, el Despacho recuerda que la Administración debe responsabilizarse de los daños que irroga a terceros, bien sea por la acción de sus agentes o por la omisión de los mismos cuando tenían el deber jurídico de actuar.

La imputabilidad se concibe bajo diferentes títulos, todos ellos dependientes de una imputabilidad fáctica y jurídica, ya que no basta constatar la causación material del daño, sino que al tiempo debe verificarse la imputación jurídica, que corresponde, por lo general, a la omisión del cumplimiento de un deber funcional fijado por el ordenamiento jurídico a cargo de la Administración, y cuyo desconocimiento da paso a la configuración de la responsabilidad económica.

Ahora, en cuanto a la omisión como fuente de la responsabilidad del Estado, es preciso señalar que la administración asume responsabilidad patrimonial cuando no desarrolla a cabalidad las funciones que le han sido asignadas y al mismo tiempo esa inactividad se traduce en daños a terceros. Es por eso que, en el artículo 6° de la Constitución Política, se dice que “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y **por omisión** o extralimitación **en el ejercicio de sus funciones.***”, dado que la desidia en el desempeño de las funciones que han sido asignadas a las autoridades públicas se reprocha por el

constituyente y se le asigna la categoría de hecho generador de daños antijurídicos, tal como así se puede constatar en el artículo 90 de la misma obra.

El principio de legalidad se adoptó en los Estados democráticos con la finalidad de que la administración, en cualquiera de sus órdenes o niveles, actúa no en forma discrecional o caprichosa, como de hecho ocurría en el pasado, sino bajo directrices claras y previamente establecidas por los órganos competentes. Así lo dan a entender, *Verbi Gratia*, el artículo 121 de la Constitución al precisar que “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*”, o el artículo 122 ibidem cuando establece que “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento... [y que] Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...*”; así como el artículo 123 de la misma obra al disponer que “*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*”.

Aunque lo anterior se predica del servidor público en general, es incuestionable que el *deber ser* se extiende igualmente a las entidades públicas, las que de igual forma tienen la obligación de desarrollar las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la Ley. En el caso de la Policía Nacional el artículo 218 superior establece que corresponde a “*...un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...*” (Negrillas no son del original); y en lo concerniente a los alcaldes, el artículo 315 de la Constitución establece que se trata de la primera autoridad de policía del municipio, de modo que los integrantes de esta institución que estén asignados a la entidad territorial “*...cumplirá[n] con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*”.

Este marco constitucional le da la razón al demandante en cuanto afirma que tanto la administración municipal como la Policía Nacional que operan en la misma circunscripción territorial, tienen el deber de garantizar la seguridad de los habitantes de dicho territorio. Por tanto, la omisión en el cumplimiento de dicho deber bien puede conducir a que las dos entidades resulten patrimonial y extracontractualmente responsables de los daños antijurídicos que se produzcan por su omisión.

Sin embargo, la responsabilidad en estos casos no puede considerarse objetiva, esto es, que siempre y en todos los casos la administración es responsable de los daños ocasionados por terceros ajenos a las mencionadas entidades, ya que bajo tal escenario se desconocería el apotegma *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

La responsabilidad patrimonial debe necesariamente ser subjetiva, por lo que le concierne a la parte demandante acreditar una falla en la prestación del servicio de seguridad, carga que debe asumir probando ante el juez administrativo que no obstante el conocimiento que tenían las entidades implicadas del funcionamiento anormal, irregular o ilegal de actividades industriales o comerciales potencialmente peligrosas para la comunidad, nada hicieron al respecto, o que si lo hicieron, el despliegue de actividades fue insuficiente para contener ese tipo de actividades y así conjurar el riesgo a que estaba expuesta la comunidad.

Si las autoridades públicas no tuvieron conocimiento del ejercicio de tales actividades peligrosas, y por lo mismo se desata un evento que ocasiona daños materiales e inmateriales a los asociados, no hay lugar a endilgarles responsabilidad patrimonial y extracontractual, ya que el hecho dañino deviene imprevisible e irresistible para la administración.

5.- Asunto de fondo

La señora Mireya Lozano Lozano impetró demanda de Reparación Directa contra el municipio de Soacha y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que sean declarados administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios padecidos por ella, como consecuencia de una explosión registrada en la primera planta

del inmueble ubicado en la calle 52 No. 10-07 de esa comprensión municipal, lugar en el que vivía en su segunda planta.

La demandante sostiene que tanto el municipio de Soacha como el Ministerio de Defensa – Policía Nacional son responsables de los daños por ella padecidos, en virtud a que incurrieron en omisión en el ejercicio de sus funciones, pues a sabiendas de que en ese sector se había denunciado la presencia de industrias que operan ilegalmente, no se adelantaron actividades encaminadas a descubrir que en el inmueble en el que ella vivía también se adelantaban actividades que involucraban el manejo de sustancias que generaban riesgos para sus moradores.

Por su parte, los apoderados judiciales de las entidades demandadas se oponen al éxito de lo pretendido, principalmente porque se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las entidades no fueron advertidas de que en ese inmueble se adelantaba de manera clandestina una actividad que ponía en riesgo a los habitantes del inmueble.

Pues bien, en el acervo probatorio regular y oportunamente recabado en el *sub lite* sobresalen los siguientes medios de prueba:

1.- Memorial radicado el 16 de enero de 2017, por medio del cual la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII Primer Sector del municipio de Soacha le solicita al alcalde de esa entidad territorial, dados los incendios que se han venido presentando en el sector, que haga seguimiento a las “empresas [que están] produciendo a puerta cerrada toda clase de productos tanto alimenticios como industriales, fabricándolos con toda clase de químicos inclusive inflamables sin adecuado manejo...”². Sin embargo, no se hizo ninguna mención al inmueble localizado en la calle 52 No. 10-07 de esa municipalidad.

2.- Oficio OF.SGR No. 2035-17 de 30 de marzo de 2017, firmado por el Secretario de gobierno del municipio de Soacha, dirigido a la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII Primer Sector, con el que hace saber que la Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha reportó que hizo seguimiento a 12 empresas, sin mencionar cuáles fueron; además, indicó que apenas se tiene conocimiento de una empresa o industria, se oficia a la Dirección de Gestión Bioambiental para que haga el respectivo seguimiento.³

3.- Oficio SPM-910-17 de 1º de marzo de 2017, firmado por el Director de Espacio Físico y Urbanismo de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha, dirigido a vecinos de la calle 52 del barrio León XIII, con el que informa que los predios de ese sector están autorizados para uso residencial.⁴

4.- Memorial radicado el 22 de marzo de 2017 ante la alcaldía del municipio de Soacha por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII Primer Sector, con el que pide información sobre si las industrias y empresas existentes en el barrio “cuentan con las garantías de seguridad, salubridad, riesgos profesionales, cumplimiento a las normas laborales como lo contempla la ley entre otras”. El fundamento de la petición son los incendios que se han venido sucediendo en el barrio. Tampoco se hace mención al inmueble localizado en la calle 52 No. 10-07 de esa municipalidad.⁵

5.- Oficio OF.SGB. No. 1029 de 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Secretario de gobierno del municipio de Soacha informa a la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII Primero Sector, que su solicitud fue redireccionada a la Inspección Tercera de Policía.⁶

6.- Oficio INSP.3-404 de 6 de abril de 2017, por medio del cual la Inspectora de Policía Comuna Tres le informa a la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII Primer Sector que, con el fin de que más incendios no se vuelvan a presentar, desde el 26 de noviembre de 2012 se han requerido aproximadamente a 40 empresas o

² Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 1 a 3.

³ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 7.

⁴ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 8 y 9.

⁵ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folio 10.

⁶ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 11.

industrias del barrio, de las cuales 33 están en curso, mientras que las restantes se archivaron; además, el hecho se puso en conocimiento de las autoridades ambientales del orden nacional y local. Indicó igualmente que de todos modos los casos fueron reportados a la Dirección de Gestión Bioambiental y A.T.A. de la Secretaría de Planeación, al Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha y la Secretaría de Salud para que hicieran las verificaciones del caso. En el documento no se identifican las 40 empresas o industrias aludidas.⁷

7.- Oficio S.S.S.D.-519-2017 de 25 de abril de 2017, dirigido por el Secretario de Salud del municipio de Soacha a la presidenta de la mencionada Junta de Acción Comunal, con el que se indica que en la comuna 3 del barrio León XIII se adelantaron visitas de inspección, vigilancia y control a empresas de naturaleza formal e informal, por residuos químicos se intervinieron 40 empresas formales, así como a 20 empresas informales. Agrega que se hicieron las verificaciones de seguridad. Sin embargo, en este documento tampoco se especifican las empresas o industrias referidas.⁸

8.- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana firmado el 15 de octubre de 2016 entre Favio Ulises Ramírez Ramírez como arrendador y Mireya Lozano Lozano y Luis Alfonso Devia Barrios como arrendatarios, respecto de un apartamento localizado en el segundo piso de la casa ubicada en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha.⁹

9.- Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, radicado No. 257546000392201700299 de 30 de abril de 2017, contenido de la denuncia formulada por la muerte de los señores Marlo Steven González Martínez y Brayan Camilo González Martínez, ocurrida el 29 de abril de 2017 por la explosión suscitada en el inmueble de la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha.¹⁰

10.- Fotografías tomadas a la casa ubicada en la calle 52 No. 10-07 con posterioridad a la explosión, cuya fachada es la de un lugar residencial, sin anuncios que indicaran la existencia de empresa o industria de ninguna clase.¹¹

11.- Memorial radicado el 12 de julio de 2017 por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII Primer Sector del municipio de Soacha ante la Personería de la misma entidad territorial, con el que se denuncia que “*algunos funcionarios de la Administración*” han dado concepto favorable a la actividad de empresas que al parecer no cumplen los requisitos para operar. Por ello piden su intervención para que adelante las indagaciones del caso. No se menciona en ninguna parte al inmueble de la calle 52 No. 10-07 de esa municipalidad.¹²

12.- Denuncia formulada por el señor Favio Ulises Ramírez Ramírez ante la Fiscalía General de la Nación. En la misma se narra que el denunciante adquirió la propiedad del inmueble ubicado en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha en el año 2010, cuya nomenclatura anterior era calle 10 No. 10-41, por compraventa celebrada con la señora María Elda Serrato de Torres y su esposo, por medio de la escritura pública No. 2735 de 25 de julio de 2010, firmada en la Notaría 19 de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Por solicitud de la vendedora el denunciante dio en arrendamiento la primera planta del inmueble a los señores Oscar Elí Gómez Buitrago (yerno de la vendedora) y José Remigio Vivas Guevara, para que allí siguieran con su empresa de procesamiento de productos naturales, tales como la destilación de plantas. El contrato de arrendamiento se firmó el 1º de septiembre de 2010 y expresamente se contempló que sería para dicho fin y que no se podría cambiar su destinación ni mucho menos guardar sustancias explosivas. El 1º de enero de 2013 se firmó nuevo contrato, esta vez con la Empresa Natural Quality Productos y Oscar Elí Gómez Buitrago, en calidad de arrendatarios, se mantuvo la misma prohibición. Señala que el inquilino se atrasó en el pago de los cánones, por lo que se intentó recuperar el inmueble con conciliaciones ante

⁷ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 12 y 13.

⁸ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 14 y 15.

⁹⁹ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 16 a 21.

¹⁰ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 28 a 31.

¹¹ Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 32 a 53.

¹² Ver documento digital “005AnexosDeLaDemanda” folios 54 y 55.

el Centro de Conciliación Universitaria de Colombia y un juez de paz, lo que fue infructuoso. Debido a esto el 26 de abril de 2017 se radicó ante el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, la solicitud de entrega del inmueble, sin embargo, el 29 de abril de 2017 fue informado de la explosión en dicho lugar.

Informa que solicitó un certificado ante la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Natural Quality Products S.A.S., en el que verificó que el objeto social de esa compañía era “*FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PIROTECNICOS, AGROPECUARIOS, DE LIMPIEZA Y ASEO, DE USO ALIMENTICIO, FARMACEUTICO Y DEMAS SECTORES INDUSTRIALES Y COMERCIALES*”, lo que transgredía lo acordado en el contrato de arrendamiento. Por último, informa que dentro de los inquilinos afectados se halla la señora Mireya Lozano Lozano, quien ocupaba un apartamento en el segundo piso del inmueble.¹³

13.- Oficio No. 01.962.585 de 4 de septiembre de 2017¹⁴, por medio del cual el Subgerente financiero encargado de las funciones de la Subgerencia Administrativa de INDUMIL le informa a la Fiscalía Tercera Seccional de Soacha, lo siguiente:

“La Industria Militar informa que el señor Oscar Eli Gomez Buitrago identificado con C.C. 79.255.312, como persona natural, no ha celebrado contratos con la Industria Militar, sin embargo se informa que como Representante Legal de la firma Natural Quality Procuts – NQP a suscrito contratos con la Industria Militar; para el año 2017 se suscribió la orden de compra 4500000621, por valor de \$26.804.750 incluido IVA, para el suministro de Nitrato de Potasio Grado Industrial.”

14.- Entrevista recibida al señor Yecy Leonardo Aguilar Mancilla el 11 de febrero de 2019, por parte del Asistente de Fiscal III de la Fiscalía General de la Nación. En la misma se indica que el declarante era hijo del señor Pedro Enrique Aguilar Páez, quien perdió la vida en el referido inmueble el día de la explosión; además, informa que su padre le había dicho que en ese lugar se producían jabones y que lo llamaban esporádicamente para cargar y descargar cosas, nunca hizo mención de manipulación de químicos.¹⁵

15.- Entrevista dada por el señor Jerry Fernando Aguilar Gómez el 11 de febrero de 2019, ante el Asistente de Fiscal III de la Fiscalía General de la Nación. Igualmente informa que era hijo del señor Pedro Enrique Aguilar Páez. Agrega que supo de la explosión, que su papá le había dicho que lo llamaban para cargar y descargar cosas, mover cajas, pagar recibos “*Y PUES NO SE LA EXPLOSIÓN LO QUE ME HAN DICHO QUE AHÍ HABÍA POLVORA QUE NO TENÍA PORQUE ESTAR EN ESE LUGAR, NOSOTROS ANEXAMOS EN UN DOCUMENTO QUE LA GENTE DE AHÍ HABÍAN PASADO OFICIO POR PARTE DE LA ACCIÓN COMUNAL, SE RECOGIERON FIRMAS Y TODO.*”. También indicó que al parecer allí se producían jabones. Cuando fue preguntado por qué afirmaba que allí se manejaba pólvora respondió: “*LOS VECINOS DE AHÍ DEL SECTOR, PERO NINGUNO ME CONFIRMÓ*”, además dijo que su padre nunca le dijo que allí se almacenara pólvora.¹⁶

El juzgado, después de examinar los medios de prueba regular y oportunamente recabados en este asunto concluye que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar. Veamos las razones:

En primer lugar, en lo que se refiere al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es claro que no existe un solo medio de prueba que indique o lleve a inferir que la institución tuvo conocimiento de la situación irregular que estaba sucediendo al interior de la vivienda ubicada en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha y que, a pesar de ello, nada hizo al respecto.

¹³ Ver documento digital “04 - 257546000392201700299 - Pedro Enrique Aguilar.pdf”, que obra dentro de la carpeta “33.- 18-02-2022 ANEXOS RESPUESTA” folios 8 a 12.

¹⁴ Ver documento digital “06- 257546000392201700299 - Pedro Enrique Aguilar.pdf”, que obra dentro de la carpeta “33.- 18-02-2022 ANEXOS RESPUESTA” folios 36 y 37.

¹⁵ Ver documento digital “06- 257546000392201700299 - Pedro Enrique Aguilar.pdf”, que obra dentro de la carpeta “33.- 18-02-2022 ANEXOS RESPUESTA” folios 70 a 72.

¹⁶ Ver documento digital “06- 257546000392201700299 - Pedro Enrique Aguilar.pdf”, que obra dentro de la carpeta “33.- 18-02-2022 ANEXOS RESPUESTA” folios 73 a 75.

Las pruebas documentales recabadas, en especial las relacionadas líneas arriba, dan cuenta del cruce de comunicaciones entre la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII Primer Sector del Municipio de Soacha y diferentes autoridades de la misma entidad territorial. No se acreditó que alguna de esas misivas fuera puesta en conocimiento de la Policía Nacional, ni existe prueba de que en ejercicio de lo previsto en el artículo 21 del CPACA, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015¹⁷, los destinatarios de esos memoriales los hubieran reenviado por competencia a alguna dependencia del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional.

Quiere decir lo anterior que no hay manera de configurar falla en la prestación del servicio a cargo de la Policía Nacional por omisión, ya que ante la inexistencia de prueba de su conocimiento de las actividades irregulares que se venían desarrollando en la primera planta del inmueble localizado en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha, no es factible relacionarla con ese insuceso.

Tampoco se puede configurar el nexo de causalidad por la sola realización de un hecho ilegal cuando la institución tiene el deber de combatir actividades al margen de la ley que ponen en riesgo a la comunidad, si no media una voz de alerta. Ese deber abstracto se hace exigible en la medida que la institución por labores de investigación propia asuma el conocimiento de que la actividad ilegal se está desarrollando en determinado lugar o cuando por información suministrada por la comunidad se le hace saber que ello está ocurriendo en un lugar específico.

Suponer que instituciones como la Policía Nacional deben prevenir en su totalidad las actividades al margen de la ley, no deja de ser una quimera, ya que infortunadamente, así como existen personas que quieren desenvolverse dentro de un contexto legal, asimismo se cuenta con personas que optan por la ilegalidad, para lo cual estos últimos escogen camuflajes o fachadas que dificultan su identificación.

La omisión se concibe, según el diccionario de la Real Academia Española, como “*Abstenerse de hacer algo*” o “*Pasar en silencio algo*”. Estas acepciones entrañan un proceso volitivo, o mejor dicho implican un discernimiento a partir del conocimiento de algo, conocimiento que para el caso de marras corresponde a información precisa o puntual de que en un determinado lugar se está llevando a cabo una actividad ilegal. Por ello, la omisión generadora de responsabilidad patrimonial frente al Estado es aquella que supone la tenencia de información relevante y precisa frente a una actividad que se debe perseguir y combatir y que, no obstante ello, la autoridad nada hace al respecto.

Sin embargo, se reitera que no se cuenta con ningún medio de prueba que indique que la Policía Nacional sí disponía de información precisa en torno a que en la primera planta de la casa ubicada en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha, se venían manejando sustancias inflamables o potencialmente peligrosas tanto para los propios moradores del inmueble, así como para los vecinos y transeúntes del sector.

En segundo lugar, en lo que alude al municipio de Soacha el juzgado tampoco encuentre elementos suficientes para colegir que la entidad territorial debe responder con su patrimonio por los perjuicios de todo orden padecidos por la señora Mireya Lozano Lozano a raíz de la explosión que se suscitó en el primer nivel del inmueble en el que residía.

Si bien está probado que la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII del municipio de Soacha los días 16 de enero, 22 de marzo y 12 de julio de 2017, radicó peticiones ante diferentes autoridades del municipio, incluso ante la oficina del personero municipal, denunciando la existencia de empresas o industrias que operaban en el barrio sin contar con los permisos o la seguridad requeridas para ello, en ninguno de dichos escritos se precisó que en el inmueble ubicado en la calle 52 No. 10-07 se estaba adelantando una de esas actividades.

¹⁷ La norma en cuestión dice: “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*”.

Las denuncias de la comunidad indicaban que en el sector se estaban presentando conflagraciones y que su origen estaba en que algunas empresas o industrias autorizadas o clandestinas, estaban manejando sustancias peligrosas de manera inadecuada. Esto necesariamente alertó a las autoridades municipales, quienes está probado no asumieron una actitud pasiva, sino que por el contrario emprendieron acciones dirigidas a verificar las condiciones en que se venían desarrollando tales actividades. Fue por ello que las denuncias se trasladaron a la Inspección de Policía de la Comuna Tres, quien con Oficio INSP.3-404 de 6 de abril de 2017 le hizo saber a la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio León XIII Primer Sector que desde el 26 de noviembre de 2012 se requirió alrededor de 40 empresas o industrias del barrio, de las cuales 33 seguían en curso, mientras que las restantes se archivaron por no existir mérito para continuar.

Ahora, aunque no se sabe si las pesquisas o verificaciones adelantadas por la Inspección de Policía de la Comuna Tres implicaron a la empresa que operaba en la primera planta del inmueble localizado en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha, pues no se suministró el listado de las mismas y su ubicación, lo más seguro es que entre ellas no estuviera la que produjo la explosión que afectó a la demandante. Empero, esta circunstancia por sí sola no configura la responsabilidad patrimonial de la entidad territorial, dado que lo constatado es que esa empresa venía actuando en forma clandestina.

En efecto, con las fotografías tomadas por la Fiscalía General de la Nación al inmueble donde se produjo la explosión se puede constatar que su fachada era la de una casa de habitación, no contaba con ningún letrero que anunciara allí el funcionamiento de alguna fábrica, empresa o industria, lo que se traduce en que las autoridades locales tenían un escollo importante para detectar las actividades irregulares que allí se podían estar adelantando.

Además, en las entrevistas dadas por los señores Yeccy Leonardo Aguilar Mancilla y Jerry Fernando Aguilar Gómez el 11 de febrero de 2019 a la Fiscalía General de la Nación, quienes afirmaron ser hijos del señor Pedro Enrique Aguilar Páez (q.e.p.d.), una de las víctimas fatales de la explosión, dijeron que su padre les había dicho que su trabajo consistía en cargar y descargas cajas, que lo llamaban esporádicamente para ello, y que lo que allí se producían jabones, que nunca les dijo sobre manipulación de químicos. Aunque el segundo de ellos dijo que la comunidad rumoraba sobre el almacenamiento de pólvora, finalmente dijo que esa versión nunca pudo ser confirmada, lo que de hecho le resta crédito a la afirmación. Es decir, en ningún momento indicaron que se tratara de un establecimiento comercial abierto al público o que públicamente se anunciara a la comunidad como tal.

Y, con la denuncia formulada por el señor Favio Ulises Ramírez Ramírez ante la Fiscalía General de la Nación, propietario del inmueble ubicado en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha desde el año 2010, se establece que la primera planta fue arrendada a la Empresa Natural Quality Productos y al señor Oscar Elí Gómez Buitrago, representante legal de la misma, con el objeto de que allí operara una empresa de productos naturales, con la expresa prohibición de que en el inmueble se depositaran o manejaran sustancias explosivas. Además, con este documento también se puede verificar que el propietario fue uno de los sorprendidos con lo ocurrido, pues nunca dio su consentimiento para que sus inquilinos introdujeran en su inmueble sustancias que representaran algún riesgo para sus habitantes o para los vecinos.

El acervo probatorio permite afirmar que si bien la actividad desarrollada en la primera planta del inmueble localizado en la calle 52 No. 10-07 era conocida por el propietario del mismo, así como por las personas que allí perdieron su vida y algunos de sus familiares, siempre se mantuvo en forma clandestina, dado que nunca se anunció al público, ni existe constancia de que la Empresa Natural Quality Productos o el señor Oscar Elí Gómez Buitrago hubieran pedido algún tipo de autorización o permiso a las autoridades municipales para su funcionamiento, o que de alguna manera hubieran dado a conocer a la entidad demandada que allí estaban operando.

La clandestinidad impidió que las autoridades del municipio de Soacha pudieran actuar frente a la empresa o industria que se ejercía en la primera planta del inmueble ubicado en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha, como de hecho sí lo hicieron con

aproximadamente 40 empresas más que sí fueron objeto de inspecciones y/o verificaciones para determinar que operaran conforme a derechos y que no estuvieran manipulando sustancias que generaran riesgos para la comunidad o que si lo estaban haciendo lo adelantarán con todas las medidas seguridad necesarias para mitigar al máximo los riesgos causados.

Ahora, al expediente se aportó el Oficio No. 01.962.585 de 4 de septiembre de 2017¹⁸, por medio del cual el Subgerente financiero encargado de las funciones de la Subgerencia Administrativa de INDUMIL informó a la Fiscalía Tercera Seccional de Soacha que con el señor Oscar Elí Gómez Buitrago, como representante legal de la firma Natural Quality Products – NQP, se firmó la orden de compra 4500000621 por valor de \$26.804.750 para el suministro de nitrato de potasio grado industrial.

Según información obtenida de la página web de INDUMIL¹⁹, documento denominado “*ESPECIFICACIÓN TÉCNICA: NITRATO DE POTASIO*”, a esta sustancia se le describe como “*Sal que se obtiene por refinación del producto natural o por síntesis química*”, y se indica como usos “*Fabricación de pólvora negra empleada en la elaboración de mecha de seguridad y fabricación de pólvora fumígena*”. Además, según la Circular No. 45 del 27 de julio de 2005 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, el nitrato de potasio es un producto de importación a través de la Industria Militar – INDUMIL.

Lo anterior lleva a sostener que el señor Oscar Elí Gómez Buitrago, como persona natural y representante legal de la firma Natural Quality Products – NQP, muy probablemente y según la explosión registrada en la primera planta del inmueble ubicado en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha, no solo venía ejerciendo una actividad clandestina frente a la administración municipal, sino que también defraudó las obligaciones que como arrendatario contrajo con su arrendador el señor Favio Ulises Ramírez Ramírez, ante quien se obligó por escrito a no introducir en el inmueble sustancias explosivas o que generaran riesgos para las personas que allí vivían.

Esto, por cuanto está probado que con destino a la mencionada firma adquirió en INDUMIL nitrato de potasio, sustancia que es controlada porque su importación solo se puede hacer a través de dicha entidad oficial, e igualmente porque se sabe que el nitrato de potasio se utiliza para la fabricación de pólvora negra. Así, es altamente probable que la explosión que se registró en el aludido inmueble haya sido el resultado de la combustión de dicho elemento, que al parecer estaba siendo procesado para fines distintos a los de una empresa productora y distribuidora de productos naturales, actividad que por obvias razones debía mantenerse en la clandestinidad para no tener problemas con las autoridades.

Es posible que se piense que las autoridades han debido hacer seguimiento al señor Oscar Elí Gómez Buitrago, como persona natural y representante legal de la firma Natural Quality Products – NQP, para determinar qué usos le estaba dando al nitrato de potasio, dado que se puede utilizar para la elaboración de pólvora negra. Empero, estas disquisiciones nada aportarían al caso, dado que la entidad concernida, esto es INDUMIL, corresponde a una entidad independiente y diferente a las que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal de este asunto. De hecho, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1684 de 24 de junio de 1985, aprobatorio de los Estatutos de la Industria Militar contenidos en el Acuerdo 017 de 1985, expedido por su Mesa Directiva, la entidad corresponde a “*una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional...*”, lo que indica que se trata de una entidad dotada con capacidad para comparecer al proceso, asumir derechos y obligaciones, cuya responsabilidad no se transmite *per se* al Ministerio de Defensa al cual está vinculada, gracias a que goza de autonomía para afrontar por sí misma los litigios en su contra.

En suma, el Despacho concluye que frente al municipio de Soacha tampoco se configura una responsabilidad extracontractual por los hechos narrados en la demanda, ya que la actividad se venía desarrollando en la clandestinidad, sin su conocimiento, y porque aun

¹⁸ Ver documento digital “06- 257546000392201700299 - Pedro Enrique Aguilar.pdf”, que obra dentro de la carpeta “33.- 18-02-2022 ANEXOS RESPUESTA” folios 36 y 37.

¹⁹ <https://www.indumil.gov.co/wp-content/uploads/2016/02/mercancias-controladas.pdf>.

así venía adelantando operativos para someter al ordenamiento jurídico a las empresas o industrias que estaban operando de forma irregular o ilegal.

Y, en tercer lugar, resulta pertinente traer a colación el aforismo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa, que incluso ha llamado la atención de la Corte Constitucional, quien ha precisado al respecto:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”²⁰

La calidad de ciudadano colombiano, que la ostenta la señora Mireya Lozano Lozano por identificarse con su cédula de ciudadanía, obliga a que las personas se comporten, entre otras cosas, de manera colaborativa con las autoridades públicas, tal como así se deduce del artículo 94 de la Constitución Política, que dice:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

Por lo mismo, si la señora Mireya Lozano Lozano residía en la segunda planta del inmueble ubicado en la calle 52 No. 10-07 del municipio de Soacha, y si en la primera planta operaba de tiempo atrás una empresa o industria en forma clandestina, no resulta razonable pensar que tal situación era desconocida para ella. Si con frecuencia algunas personas, como el señor Pedro Enrique Aguilar Páez (q.e.p.d.), quien perdió la vida en la explosión, eran contratadas para cargar y descargar cajas en el primer nivel del inmueble, bien puede decirse que la demandante debió conocer no solo esos movimientos, sino también la actividad que allí se desarrollaba, quien debió deducir que ello se hacía en la clandestinidad gracias a que el inmueble carecía de algún anuncio o letrero que diera a conocer al público en general que allí operaba una empresa o industria.

Además, si tal como lo afirma la accionante en los hechos de su demanda, era de conocimiento de toda la comunidad del sector que algunas empresas o industrias estaban generando riesgo para los habitantes del barrio por los incendios que se habían suscitado, al igual que todos sabían que la misma Junta de Acción Comunal venía exigiendo a las autoridades municipales que actuaran con prontitud frente a dichas actividades para evitar que se materializaran los riesgos derivados de esas actividades formales o informales, no resulta plausible que a sabiendas de todo ello la señora Mireya

²⁰ Sentencia T-122 de 2017.

Lozano Lozano no haya colaborado con las autoridades denunciando que en la primera planta del inmueble donde ella vivía funcionaba una empresa de forma clandestina y que muy seguramente podía estar manipulando sustancias que representaban peligro tanto para ella como para los residentes en casas aledañas.

El silencio que voluntariamente guardó la señora Mireya Lozano Lozano frente a dicha situación impide que la jurisdicción le reconozca cualquier tipo de indemnización por la explosión desatada en el primer nivel de la casa en que vivía, pues como bien lo dice el aforismo en cuestión y así lo recalca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, nadie puede sacar provecho de su propia culpa.

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

6.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de lo que se sigue que la condena en costas procede según la conducta procesal de las partes. En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte vencida, puesto que ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *Caducidad* propuesta por los apercibidos judiciales de las entidades demandadas.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **MIREYA LOZANO LOZANO** contra el **MUNICIPIO DE SOACHA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, quien venía desempeñándose como vocero judicial del **MUNICIPIO DE SOACHA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: pedroelgrande239@gmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ;
edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ;
sarabogadosconsultores@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0ed86b0262d34f2709fd3b4c322843f53d09f62c10d6b9a511db67e0793df**

Documento generado en 26/07/2023 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>